



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y por la Presentación de Comunicación Previa y/o Declaración Responsable de los mismos cuando no estén sujetos a autorización previa conforme a la legislación vigente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura cuando sea exigible por la legislación vigente o cuando se presente comunicación previa y/o declaración responsable.

Constituye asimismo el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si la celebración de cualquier espectáculo público, así como la ejecución de las instalaciones desmontables en las que los mismos se celebren, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, como presupuesto previo para la obtención de la autorización municipal.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La reanudación de la actividad, cuando para ello hubiese sido requerida la concesión de una nueva licencia o la rehabilitación de la anteriormente existente.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aún sin desarrollar aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquellas en forma que les proporcionen beneficios o



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

- GESTIÓN TRIBUTARIA -

aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

3. Se entenderá por espectáculo público las actividades de ocio y esparcimiento que se desarrollen esporádicamente, bien en establecimientos destinados a actividades habituales distintas de la esporádica solicitada, bien los celebrados en instalaciones desmontables y a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- Responsables.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Para los supuestos del artículo 2º.2, constituye la base imponible de esta tasa las tarifas (cuotas de actividad) que para las distintas actividades sujetas a gravamen se establezcan en la normativa reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. Para los supuestos del artículo 2º.2, la cuota tributaria se determinará multiplicando las cuotas de tarifa resultantes para la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas por el coeficiente 1,75.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En el caso de desistimiento formulando por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será el 10% de las señaladas en el punto 1, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

4. Para los supuestos del artículo 2º.3, la cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

- Si el evento no requiere Plan de Autoprotección conforme a la normativa aplicable: 489,00 €.

- Si el evento requiere Plan de Autoprotección conforme a la normativa aplicable: 978,00 €.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. El devengo de la tasa se producirá con la solicitud de la actividad municipal que constituye el hecho imponible, que no se prestará sin que se haya efectuado el pago que



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

- GESTIÓN TRIBUTARIA -

resulte exigible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o cuando se presente comunicación previa y/o declaración responsable, en su caso.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o haber presentado la correspondiente comunicación previa y/o declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o la inadmisión de la comunicación previa o declaración responsable o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, o informada favorablemente la comunicación previa y/o la declaración responsable de actividad.

4. No devengará tasa los cambios de titularidad de una licencia de apertura ya concedida o de una comunicación previa y/o declaración responsable de actividad autorizada, siempre que la actividad a desarrollar sea la misma y no se realicen modificaciones en el local ni en sus instalaciones.

5. Cuando se produzca un cambio de titular de una licencia de apertura, comunicación previa y/o declaración responsable de actividad, deberá acreditarse la continuidad en la actividad de que se trate mediante la comunicación por escrito de la conformidad del anterior titular en la cesión de la licencia o, en su defecto, por medio de alta y baja simultánea en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Asimismo deberá quedar comprobado que se hubieran satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a la licencia de apertura, comunicación previa y/o declaración responsable de actividad.

Artículo 9º.- Liquidación e ingreso.

1. Una vez devengada la tasa en los términos que previenen el artículo 8º, la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en el modelo establecido al efecto, efectuándose el ingreso de la misma en el momento de la presentación de la solicitud correspondiente en la Caja de Efectivo del Ayuntamiento o en las Entidades Financieras que éste designe.

2. No obstante, a lo dispuesto en el apartado anterior, procederá la devolución del importe de la tasa ingresada cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o se desarrolle.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2020 y modificada parcialmente por el Pleno de la Excmo. Corporación Municipal en sesión de 20 de



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

diciembre de 2021, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.